

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2022177062-025-000

Fecha: 2023-02-23 15:12 Sec.día936

Anexos: No
Trámite:: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc:: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Remitente: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES
Destinatario:: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2022177062-025-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2022-4850
Demandante : MIGUEL CAÑÓN CIFUENTES
Demandados : BANAGRARIO
Anexos :

En atención a lo dispuesto en el inciso 2 del parágrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso, y en la medida que se trata de un proceso verbal sumario en el que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para resolver el fondo del litigio y no se advierte la necesidad de decretar ni practicar nuevas pruebas, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia procede a proferir la siguiente **sentencia escrita**, en desarrollo de los principios de economía procesal y de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, con base en las pruebas que de manera oportuna fueron solicitadas y allegadas al proceso.

El señor **MIGUEL CAÑÓN CIFUENTES** en nombre propio promovió demanda en ejercicio de la acción de protección al consumidor en contra del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, entidad vigilada por esta Superintendencia, por medio del cual pretende que la entidad financiera cumpla con las condiciones que le fueron señaladas mediante un acuerdo de pago llevado a cabo entre las partes y se reflejen en consecuencia las condonaciones a las obligaciones respecto de las cuatro carteras y un crédito instrumentalizado por medio de tarjeta de crédito (derivado 000).

La demanda fue admitida y notificada al **BANCO AGRARIO**, quien en término contestó y propuso excepciones de mérito las cuales se soportan en que la entidad financiera atendió lo solicitado por el demandante y canceló los productos objeto de negociación por lo que a la fecha se encuentran superados los hechos que respaldan las pretensiones de la demanda (derivado 007).

De las excepciones formuladas se corrió traslado a la parte actora (derivado 012) el cual venció en silencio, por lo que el Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario y frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales.

A su turno, esta Delegatura requirió a la entidad demandada para que allegara una documentación necesaria en aras de dar aplicación al principio de economía procesal.

CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia a resolver la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida de quienes son aquí parte.

Como punto de partida, es del caso señalar que de acuerdo a lo indicado en la demanda y la contestación (derivado 000 y 007), las partes no discuten que la relación contractual soporte de las pretensiones y que obedece a un contrato de apertura de crédito regulado en los artículos 1400 a 1407 del Código de Comercio, convenio *“en virtud del cual, un establecimiento bancario se obliga a tener a disposición de una persona – cliente – sumas de dinero dentro del límite pactado y por un tiempo fijo o indeterminado”*, cuya disponibilidad podrá ser simple o rotatoria, entendiéndose por la primera aquellos eventos en que *“las utilizaciones extinguirán la obligación del banco hasta concurrencia del monto de las mismas”* y, la segunda, cuando con el reembolso de los dineros utilizados por el cliente estos *“serán de nuevo utilizables por éste durante la vigencia del contrato”* (Art. 1401 *ibídem*).

Así pues, cumple advertir que la circunstancia objeto de debate radica en que el señor **MIGUEL ANGEL CAÑÓN CIFUENTES** realizó un acuerdo de pago y condonación de cinco créditos que tenía con el BANAGRARIO, cuatro de estas obligaciones - las terminadas en *9787, **1957, **2969 y **4032 – objeto de acuerdo por los alivios financieros ofrecidos por el gobierno a través del Decreto 596 de 2021 y canceladas el 13 de agosto de 2022; y la quinta obligación cancelada de igual forma, en noviembre de 2022, luego de celebrar la negociación y proceder con el pago a la entidad demandada. Sin embargo, considera que el banco no ha cumplido con lo de su cargo y por ende solicita que se ordene la condonación de los intereses de las cuatro deudas, emita paz y salvos y respete el acuerdo de pago total de la quinta deuda.

Ahora bien, la entidad demandada como sustento de las defensas elevadas, mencionó que ya acató la solicitud del demandante razón por la cual las 5 obligaciones crediticias objeto de litigio se encuentran canceladas, luego ha cumplido con sus obligaciones y por ello *“El demandante aceptó las condiciones de los créditos y de las negociaciones celebradas con el BANCO AGRARIO, en consecuencia, no puede invocar que se le ha atropellado o que se le han vulnerado sus derecho como consumidora (sic) financiera, aduciendo que la entidad no ha cumplido con lo pactado, pues como quedó demostrado a lo largo del presente escrito, así como con los documentos aportados con esta contestación, mi mandante cumplió con los compromisos adquiridos y ante el pago del demandante procedió a condonar el 80% del capital de las obligaciones terminadas en No- **9787, **1957, **2969 y **4032, así como la tarjeta de crédito pagada en noviembre de 2021”* (derivado 007).

Lo anterior se sustenta con los anexos allegados luego del requerimiento hecho por la Delegatura, en donde adjunta una certificación emitida por la entidad financiera que señala que los 5 créditos están a paz y salvo (derivado 021):



CERTIFICACION

El Banco Agrario de Colombia, certifica que el señor(a) CAÑON CIFUENTES MIGUEL identificado(a) con cédula de ciudadanía número 11520848 de PACHO presenta en la base de datos consolidada nacional, el siguiente estado en sus operaciones de crédito tanto directas como indirectas, tarjetas de crédito y todas aquellas sumas registradas en otras cuentas diferentes a las anteriores, con corte a la fecha 09/02/2023

Oficina	Obligación	Producto	Saldo capita	Estado	Dias mora	Califica
PACHO - CUNDINAMA/ 725031950009220		IND-CARTERA	953,743.00	CASTIGAD	619	E

Advertencia:

Si el número de identificación no corresponde a la persona que aparece en este documento, el certificado carece de validez

Se expide en Bogotá D.C. a los 9 día(s) del mes 2 de 2.023



A su turno, también anexa los comprobantes que demuestran que de las obligaciones contraídas con la entidad financiera objeto de discusión fueron canceladas, pues **ninguna se encuentra activa ni reportada en las centrales de riesgo** y a su vez aporta el auto de terminación del proceso que adelantó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Paine Cundinamarca de radicado 2018-00046, solicitud de terminación consecuencia de la negociación y pago total de lo discutido en la presente controversia (derivado 021).

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase la cancelación de las medidas cautelares decretadas; en consecuencia, librese los oficios a que haya lugar.

TERCERO: Si existen embargos de remanentes los bienes desembargados pónganse a disposición del juzgado que los solicite. Oficiense.

CUARTO: En firme esta decisión, a expensas de los interesados PROCÉDASE al desglose del título (s) base de la ejecución, con forme lo prevé el literal c del numeral 1 del artículo 116 ibidem.

QUINTO: ARCHÍVESE la actuación y descárguese de la actividad para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Por lo expuesto, ha de darse paso a declarar probada la excepción propuesta por el demandado titulada como **“LA APLICACIÓN DE ALIVIOS FINANCIEROS QUE CONLLEVA A UNA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DE LITIGIO – HECHO SUPERADO”** lo que trae consigo el negar las pretensiones de la demanda pues en este estado de cosas emitir cualquier orden a dicho propósito caería al vacío, evento que releva a esta Delegatura del análisis de los demás medios exceptivos propuestos al tenor de lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.



Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no tenerse causadas ni acreditadas de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Conforme con lo expuesto la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción propuesta por el demandado titulada **“LA APLICACIÓN DE ALIVIOS FINANCIEROS QUE CONLLEVA A UNA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DE LITIGIO – HECHO SUPERADO”**.

SEGUNDO: Denegar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

En firme esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

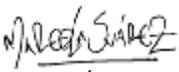
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIDY ARNOLDO SERRANO GARCÉS
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

Copia a:

Elaboró:
JENNIFER TATIANA VERDUGO BERDUGO
Revisó y aprobó:
--DIDY ARNOLDO SERRANO GARCÉS

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>24 de febrero de 2023</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>